

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
veintiséis, (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : Verbal - Simulación
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00551-00
DEMANDANTE : Rodrigo Pallares Rico
DEMANDADO : Nohemy Del Carmen Pallares Barriosnuevos Y Otros
PROVIDENCIA : Auto – Admite

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- Debe aportar avalúo catastral

El artículo 26 del CGP, expresa:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la *titulación y los demás que versen sobre el dominio* o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (Resalta el Juzgado).

Por lo anterior, es necesario aportar avalúo catastral de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-556185 – 040-556186 – 040-556187 – 040-217179 a fin de establecer la cuantía de este proceso y determinar la competencia.

- Debe aclarar lugar de notificación de la parte demandada

Se indica en la demanda que se desconoce lugar de domicilio y correo electrónico o cualquier otro medio de notificación de MARLY RAQUEL PALLARES BARRIOSNUEVOS, NELSY CRISTINA PALLARES BARRIOSNUEVOS, NOHEMY DEL CARMEN PALLARES BARRIOSNUEVOS, RODRIGO SEGUNDO PALLARES BARRIOSNUEVOS, MAGALY DEL SOCORRO PALLARES BARRIOSNUEVOS, y NICOLAS ANTONIO PALLARES, de este último solo se aportó correo electrónico.

No obstante de las escrituras allegadas se observa que la señora, MARLY RAQUEL PALLARES, NOHEMY DEL CARMEN PALLARES, señalan como dirección de ubicación, Calle 46 A-1 Sur-69.

El señor RODRIGO SEGUNDO PALLARES BARRIOSNUEVOS, en las Antillas Holandesas, en la calle seru lora weg casa número 86 B.

NICOLAS ANTONIO PALLARES, en la Carrera 42 No. 27-26.

NELSY CRISTINA PALLARES BARRIOSNUEVOS, Calle 46 A 15 – 69.

Siendo ello así, debe la parte actora señalar porque indica que desconoce donde notificar a los demandados.

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00489-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS PEREZ LLERENA
DEMANDADO : CRISTIAN INSIGNARES CERA
LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO
PROVIDENCIA : AUTO - 26/10/2022 – INADMITE DEMANDA

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Señala el artículo 8º, inciso 2º de la citada Ley que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.

Revisada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de NICOLAS ANTONIO PALLARES, no lo es menos que no indica la forma como lo obtuvo, si es el que acostumbra a utilizar y no acompañó las evidencias de que trata la norma en cita.

- **Debe cumplir con la exigencia del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Indica la norma , “en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Como quieran que aparecen direcciones donde notificar a los demandados, debe cumplir con lo indicado en la norma citada.

- **Debe Demandar todas las personas que suscriben las escrituras.**

En la demanda se indica que Mediante Escritura Pública No. 0944 del 21 de abril de 2017, la Señora Andrea Avelina Cervantes Cabarcas transfiere a título de donación a favor de Rodrigo Pallares Rico, el derecho de dominio pleno y posesión material que tiene y ejerce sobre los inmuebles distinguidos como “Apartamento 2” y “Apartamento 3”, escritura ésta sobre la cual también se pide la simulación absoluta, sin embargo no se observa que la señora AVELLINA CERVANTES esté demandado, hecho por el cual debe incluirse indicando todo lo que exige el artículo 82 del CGP, y allegar el poder respectivo.

- **Debe acompañarse conciliación extrajudicial-**

Como quieran que aparecen direcciones donde notificar a los demandados, debe cumplir con aportar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, pues no se pidió medida cautelar.

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00489-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS PEREZ LLERENA
DEMANDADO : CRISTIAN INSIGNARES CERA
LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO
PROVIDENCIA : AUTO - 26/10/2022 – INADMITE DEMANDA

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ace2ed162ab1fa22407141883b150cbfca36e1ab3996f29fd803adaa70ec45**

Documento generado en 26/10/2022 06:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>